**&&DECRETO 3199 DE 2002**

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 45.049, de 30 de diciembre de 2002

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público Obligatorio de Asistencia Técnica Directa Rural previsto en la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=1) de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

&$CAPITULO I.

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 1o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=1) de 2000, la obligación de los municipios y distritos, para la prestación del Servicio Público de Asistencia Técnica Directa Rural, de forma gratuita para los pequeños productores y autofinanciada para los medianos productores rurales, se realizará por medio de la participación de entidades de naturaleza pública, privada o mixta, bien a través de las Umata de forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural, sean del orden municipal, zonal, provincial, distrital o regional.

&$ARTÍCULO 2o.  **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** La coordinación prevista en el literal i), del artículo segundo de la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=1) de 2000, estará orientada por la interacción con los contextos locales y regionales, en sus aspectos sociales, económicos, culturales y agroecológicos, a partir de los cuales se definen la demanda y oferta de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural. Los responsables de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural establecerán por lo menos, mecanismos de coordinación entre:

a) Las asociaciones formales e informales de productores organizadas a partir de aspectos económicos, culturales, sociales o naturales del territorio donde habitan;

b) Las entidades municipales y las Asociaciones de Municipios conformadas para garantizar la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural;

c) Las entidades prestadoras del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.

d) Las entidades departamentales y nacionales vinculadas al desarrollo rural;

e) Las Universidades y centros de formación con programas vinculados al sector agropecuario;

f) Los Fondos Parafiscales;

g) Los Programas Nacionales vinculados al desarrollo rural;

h) Los Sistemas de Información del Sector Agropecuario, tales como el Sistema de Información de Tecnologías Agropecuarias, Sistema de Información de Precios y Mercados y el Sistema de Inteligencia de Mercados;

i) Los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico del sector agropecuario;

j) Los espacios de participación que operan en las regiones y contribuyen a la orientación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tales como redes, consejos, comisiones;

k) Las instancias de concertación de los Acuerdos Regionales de Competitividad.

La coordinación deberá garantizar que la oferta vaya orientada a satisfacer la demanda identificada en los Planes Generales de Asistencia Técnica Directa Rural.

&$ARTÍCULO 3o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Municipio garantizará el acceso al Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural de manera regular y continua a comunidades de pequeños y medianos productores rurales, sean campesinos, colonos, indígenas o comunidades negras. Las comunidades indígenas que reciban recursos de transferencias, destinarán de estos, los necesarios para cumplir con la obligación de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural a través de las entidades prestadoras del servicio.

&$ARTÍCULO 4o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.4) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural desarrollará procesos de innovación que apoyen la producción primaria, la transformación y agregación de valor; así como la gestión de las organizaciones, la integración al mercado; la reconversión hacia nuevas formas de organización de la agricultura; el enfoque de cadenas productivas y el acceso a bienes públicos y servicios estatales definidos por las Políticas Sectoriales.

&$ARTÍCULO 5o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.5) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Estado de forma progresiva promoverá e incentivará la asociación para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural. Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las Umata como respuesta a las demandas identificadas en las zonas, provincias, distritos, subregiones o regiones, para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, en las fases de planificación, selección de la empresa prestadora y la definición del tipo de servicio.

&$ARTÍCULO 6o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.1.6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.1.6) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Gobierno Nacional, a través de las autoridades departamentales y municipales, garantizará la promoción y divulgación del servicio, la publicidad de las entidades prestadoras del servicio acreditadas, su administración y evaluación, de manera que la sociedad en general tenga información sobre su ejecución.

&$

CAPITULO II.

DEL PLAN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 7o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.2.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.2.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural es el instrumento de planeación que permite ordenar las actividades y los recursos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural y asegurar la ampliación progresiva de su cobertura, calidad y pertinencia.

&$ARTÍCULO 8o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.2.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.2.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Los Planes Generales de Asistencia Técnica Directa Rural se elaborarán de acuerdo con las características agroecológicas de los municipios y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales y en concordancia con los Programas Agropecuarios Municipales del Plan de Desarrollo Municipal, elaborado por el Consejo Municipal de Planeación y concertado con el Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

&$ARTÍCULO 9o. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.2.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.2.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Los Planes Generales de Asistencia Técnica Directa Rural se orientarán a crear las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y rentabilidad de la producción en un contexto de desarrollo municipal, zonal, provincial, distrital, subregional o regional.

PARÁGRAFO. El Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural estará orientado, entre otros, por los siguientes aspectos:

a) Acceso a servicios de apoyo a la producción;

b) Desarrollo de capacidades de gestión y administración de sistemas productivos;

c) Articulación a los mercados de insumos;

d) Construcción de vínculos con agroindustrias y otros mercados dinámicos;

e) Incorporación de varias fases del proceso productivo, garantizando la generación de valor agregado;

f) La sostenibilidad ambiental y económica;

g) Articulación con los mercados de financiamiento y crédito;

h) Articulación con los incentivos y apoyos estatales a la inversión rural, facilitando el acceso de los grupos de productores a los mismos.

&$CAPITULO III.

DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL, SU ACREDITACIÓN Y REGISTRO.

&$ARTÍCULO 10. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.3.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.3.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Las entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, establecidas en el literal e) del artículo cuarto de la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=1) de 2000, se integrarán por el grupo interdisciplinario necesario que garantice que la oferta del servicio responda adecuadamente a la demanda, de conformidad con el Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural, para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, calificado y con experiencia en su especialidad, vinculado o contratado, en el municipio o sus zonas, el Distrito, las provincias, las subregiones o regiones, los Departamentos o la Nación con capacidad técnica y financiera.

&$ARTÍCULO 11. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.3.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.3.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural en forma asociada, las zonas, provincias, distritos, subregiones o regiones se podrán conformar a partir de características, potencialidades o problemáticas similares, determinadas por los procesos culturales y sociales de las poblaciones rurales; las ofertas y condiciones ambientales; las características agroecológicas; las actividades productivas predominantes; la estructura de mercado; la institucionalidad presente y el desarrollo tecnológico, para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.

&$ARTÍCULO 12. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.3.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.3.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** En el caso de las asociaciones de municipios que integran la zona, provincia, distrito o región, contratarán la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural con entidades de naturaleza pública, privada o mixta, conformadas por equipos interdisciplinarios. Las Asociaciones de Municipios podrán contratar una o más empresas prestadoras del servicio según el tipo de demandas de los productores rurales además de lo previsto en el presente decreto.

&$ARTÍCULO 13. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.3.4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.3.4) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces acreditarán las entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, en un registro único de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura, Consa.

&$ARTÍCULO 14. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.3.5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.3.5) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces comunicarán a los municipios de su jurisdicción, para efectos de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=9) de 2000, la relación de entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Rural acreditadas.

&$CAPITULO IV.

DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 15. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.4.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.4.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, CMDR, o sus representantes en las asociaciones de municipios, seleccionarán la entidad prestadora del servicio del Municipio, Zona, Provincia, Subregión o Región, de acuerdo con los siguientes parámetros, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley [80](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0080_93&arts=1) de 1993 y demás normas concordantes:

a) Que se encuentren en el registro único de las entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural acreditadas;

b) Que garantice que la oferta del servicio responda adecuadamente a la demanda, de conformidad con el Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural del Municipio o Distrito;

c) Que el perfil y experiencia de los profesionales y técnicos que integran las entidades prestadoras del servicio, responda a las necesidades productivas y económicas del Municipio, Zona, Provincia, Subregión o Región.

&$ARTÍCULO 16. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.4.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.4.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Dentro de los diez días siguientes a la selección de las Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, los alcaldes municipales o el representante legal de la Asociación de municipios, informarán la selección de las entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural a las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces para su registro y seguimiento.

&$CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 17. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.5.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.5.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Son obligaciones de las Entidades Prestadoras de Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural:

a) Diseñar, ajustar y ejecutar el Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural, de conformidad con el principio de planificación establecido en la Ley y con el Capítulo II del presente decreto;

b) Prestar asesoría y acompañamiento continuo para mejorar la producción y la productividad primaria;

c) Mantener actualizada la información requerida para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Rural Directa;

d) Asegurar el uso de la información tecnológica disponible y reportar los resultados al Municipio, la Asociación de Municipios, los entes departamentales y al Sistema de Información Tecnológica Agropecuaria;

e) Fortalecer la demanda mediante el desarrollo de organizaciones competitivas de productores y habitantes rurales;

f) Reconocer e incorporar, como elementos esenciales del Plan, a las organizaciones de los productores, presentes en los municipios, zonas, provincias, distritos, subregiones o regiones;

g) Apoyar la estructuración de proyectos productivos que se formulen por medio de alianzas entre organizaciones de pequeños y medianos productores rurales, establecimientos educativos, proveedores de insumos, organizaciones de la sociedad civil, gremios y entidades territoriales, entre otros;

h) Gestionar, impulsar y acompañar la implementación de acuerdos de competitividad;

i) Propiciar el desarrollo de actividades rurales no agropecuarias, como son los mercados de servicios ambientales;

j) Para fortalecer la ejecución del plan, las Entidades Prestadoras del Servicio podrán gestionar con las Universidades Regionales y/o Nacionales, convenios para vincular estudiantes de los últimos semestres de pregrado. Así mismo, podrán establecer vínculos con Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, mediante acuerdos o convenios de cooperación, para el acceso a tecnologías o la generación de las mismas, según la demanda local o regional;

k) Gestionar la captación de recursos financieros para el desarrollo de los proyectos contenidos en el Plan.

&$CAPITULO VI.

DEL ACOMPAÑAMIENTO AL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 18. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.6.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.6.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Gobierno Nacional y Departamental de acuerdo con las apropiaciones presupuestales vigentes:

a) Apoyarán las iniciativas de gestión municipales y de esquemas asociativos, facilitando que en ellas participen varios municipios, incluso de diferentes Departamentos, buscando los acuerdos necesarios entre estos;

b) Fortalecerán las habilidades y capacidades de las Umata a través de la entrega del conocimiento sobre la estructura institucional del sector agropecuario y los mecanismos de acceso a los instrumentos de la política pública, así como en aquellos aspectos orientados a garantizar el cumplimiento del Plan General de Asistencia Técnica;

c) Con sus entidades adscritas y vinculadas, así como los programas especiales deberán coordinar la divulgación de su oferta de servicios.

&$ARTÍCULO 19. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.6.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.6.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Para la asignación de recursos del componente de asistencia t écnica y/o transferencia de tecnología en los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de sus representantes en los órganos de Dirección de estos Fondos, velará por que la inversión se haga en coordinación con las Entidades Territoriales y las Entidades Prestadoras del Servicio.

&$ARTÍCULO 20. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.6.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.6.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Componente de asistencia técnica directa rural de los fondos que operen bajo la modalidad de competencia y libre concurrencia y sean administrados por el Gobierno Nacional, se orientará preferentemente a proyectos:

a) Formulados con grupos de productores que se encuentren dentro de la categoría de pequeños productores definida en el artículo tercero de la Ley [607](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=1) de 2000;

b) Presentados desde un esquema asociativo entre los municipios y/o las Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural;

c) Generen impactos zonales, provinciales, distritales, subregionales o regionales.

&$CAPITULO VII.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL.

&$ARTÍCULO 21. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.7.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.7.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** De conformidad con el artículo [11](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0607000&arts=11) de la Ley 607 de 2000, el Sistema de Evaluación y Seguimiento del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural que elaborará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministro en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, establecerá como responsable en su operación, seguimiento y evaluación, y en la estrategia para generar capacidad de gestión en desarrollo rural, a las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien haga sus veces, a través del Consa informarán anualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los resultados de la evaluación para orientar las decisiones sobre asignación de recursos.

&$ARTÍCULO 22. **<Artículo compilado en el artículo [2.4.1.7.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.4.1.7.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Sistema de Evaluación y Seguimiento del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural, deberá definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño, aplicando los siguientes criterios:

a) Reducción de la pobreza rural;

b) Mejoramiento del bienestar de las comunidades rurales;

c) Conocimiento y uso oportuno, por parte de los grupos de pequeños y medianos productores rurales de los instrumentos de política;

d) Desarrollo de acti vidades y empresas competitivas;

e) Reconversión de procesos productivos;

f) Apropiación de los productores de nuevos conocimientos;

g) Pertinencia de los enfoques y principios de las metodologías y métodos utilizados para prestar el servicio. Se velará por que se trabaje con medios pedagógicos y didácticos que reconozcan las particularidades sociales y culturales de los grupos de pequeños y medianos productores;

h) Percepción de los productores sobre la prestación del servicio;

i) Eficiencia fiscal y administrativa.

&$ARTÍCULO 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ.